



Resolución Directoral

N° 00713-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 12 de septiembre de 2024

Vistos, la SUCE N° 2024330851 (Registro MINAM N° 2024081992), el Informe N° 01464-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la Resolución Directoral N° 00543-2024-MINAM/VMGA/DGGRS y la Carta S/N (Registro MINAM N° 2024099049), presentadas por la empresa **EMPAQUES DEL SUR S.A.C.** con RUC N° 20514852899 (en adelante, **la empresa**) sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00543-2024-MINAM/VMGA/DGGRS; así como el Informe N° 01867-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de julio de 2024, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, **VUCE**), la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) notificó a la empresa la Resolución Directoral N° 00543-2024-MINAM/VMGA/DGGRS del 24 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**) y el Informe N° 01464-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que la sustenta;

Que, mediante la Resolución Directoral, se **resolvió denegar** a la empresa la solicitud de autorización para la importación de diez mil (10 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en «RESIDUOS SÓLIDOS DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD» del exportador ENFAENA S.A., procedente de Chile, toda vez que, la empresa no cumplió con el Requisito N° 2 del Procedimiento Administrativo de Código PA21001CC4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, siendo su última modificación la realizada mediante la Resolución Ministerial N° 264-2022-MINAM (en adelante, **TUPA del MINAM**), concordado con el literal a) del subnumeral 80.1.1 del numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**);

Que, posteriormente, el 14 de agosto de 2024, la empresa presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral en párrafos precedentes, no adjuntado documento alguno. Los argumentos que expone la empresa en su recurso de reconsideración se detallan en el Informe N° 01867-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA;

Que, el recurso de reconsideración se encuentra previsto en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**). Asimismo, según lo establecido en el numeral 218.2 del mismo artículo, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos administrativos contra el acto administrativo que consideran que les causa agravio;

Que, de acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, por lo que **es necesaria la presentación de la nueva prueba que**

aporte el administrado; asimismo, en el artículo 221 de la citada norma, se precisa que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la verificación de los requisitos de procedencia en el Informe N° 01867-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se identificó que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa contra la Resolución Directoral N° 00543-2024-MINAM/VMGA/DGGRS cumplió con el requisito de procedencia respecto del plazo legal establecido para interponer el recurso de reconsideración; sin embargo, no cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba, toda vez que los argumentos presentados por la empresa no se sustentan en una nueva prueba, es decir, en un nuevo medio probatorio que demuestre, que su pretensión reúne los presupuestos de ley; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **EMPAQUES DEL SUR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00543-2024-MINAM/VMGA/DGGRS; por las razones señaladas en el Informe N° 01867-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a la empresa **EMPAQUES DEL SUR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La apelación se tramita en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM. La presentación de los recursos administrativos se realiza a través de la **Mesa de Partes Virtual del MINAM**, en el siguiente enlace: <<https://app.minam.gob.pe/ceropapel>>

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **EMPAQUES DEL SUR S.A.C.**, la presente Resolución, así como el Informe N° 01867-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la motivación de la misma, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en www.gob.pe/minam página web del Ministerio del Ambiente, para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento Firmado Digitalmente

Ángel Vidaurre Suclupe

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024099049

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **98gmjb**